

Análisis de los alcances de la indemnización de los terceros cómplices (art. 173 LCQ in fine) con la injerencia del Nuevo Código Civil y Comercial

Matías Ezequiel Pagani

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el marco de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (o “LCQ”), bajo el Título III, Capítulo III, Sección III sobre “Responsabilidad de Terceros”, el artículo 173 contempla dos acciones de naturaleza concursal, la acción de responsabilidad contra administradores y representantes y la acción de responsabilidad contra terceros.

Al respecto, dicho artículo prescribe que: “...Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados...”. Asimismo, a renglón seguido indica que: “...Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso...”.

Es así como la ley falencial prevé los diferentes tipos de responsabilidades en los casos en que se produzca la quiebra de una empresa -además de la acción social de responsabilidad cuya aplicación en la quiebra autoriza el Art. 175 LCQ-, y, asimismo, fija con distintos alcances la reparación pertinente en cada supuesto.

Con relación a esto último, corresponde resaltar que mientras que para el caso de los administradores y representantes la reparación patrimonial consiste en “indemnizar los daños causados”, cuando se trata del supuesto de responsabilidad de terceros el alcance de tal reparación luce algo más agravado, en tanto estos “deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso”.

En este sentido, se ha planteado en doctrina la posibilidad de que los alcances de la reparación establecida para el caso de configurarse el supuesto de responsabilidad de terceros en la declaración de quiebra sean contrarios al texto constitucional, en tanto confiscatorios del derecho de propiedad de los responsables[1].

En virtud de lo indicado, es la intención del presente trabajo desentrañar si dichos alcances resultan efectivamente inconstitucionales bajo la luz de la normativa introducida por el Código Civil y Comercial (o “CCyC”), partiendo desde un lugar libre de preconcepciones; y, en caso afirmativo, ensayar las diferentes posibilidades de interpretación que brinda el nuevo cuerpo legal para esquivar tal escollo en la práctica tribunalicia.

II. La indemnización del Art. 173 LCQ [\[arriba\]](#)

En primer término, vale resaltar que el vocablo “indemnizar”, conforme surge del Diccionario de la Real Academia Española, significa “resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica”[2].

Por su parte, la ley concursal en lo que respecta a la determinación del daño no realiza especificaciones, por tanto corresponde someterla a las reglas de la responsabilidad del CCyC[3].

Así, continuado la línea del derogado Art. 1068[4] del Código Civil (o “CC”), el Art. 1737 CCyC dispone que: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

A su vez, la norma transcripta se relaciona con el Art. 1738 CCyC en tanto indica que: “...La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida...”[5]; y, asimismo, con el Art. 1739 CCyC que señala que: “...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador...”.

Finalmente, vale agregar que en virtud de lo prescripto por el Art. 1751 CCyC, los responsables directos del daño -sean estos administradores y representantes o terceros- se encuentran alcanzados por las normas sobre solidaridad o concurrencia, toda vez que dicho artículo señala que: “Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes...”.

Consecuentemente, en lo aplicable a la especie, el daño resarcible al que alude el Art. 173 de la ley concursal -tanto en la actualidad como durante la vigencia del derogado Código Civil- es el que alcanza a la indemnización de los perjuicios efectivamente soportados por los acreedores del fallido.

A este respecto, corresponde hacer las siguientes observaciones: a) si como consecuencia del accionar de los representantes, administradores o terceros se provoca la quiebra del ente, la extensión de la reparación surge de la diferencia entre el pasivo verificado y el activo existente en el proceso falencial[6], a los fines de que los acreedores puedan hacerse con el íntegro pago de sus créditos; b) en caso contrario, los alcances de la indemnización deberán ajustarse al daño efectivamente causado por aquéllos; y c) las acciones de naturaleza concursal a las que nos referimos se extinguen ante la inexistencia de acreedores insatisfechos, o bien ante el hecho de verificarse la presencia de activo liquidativo suficiente[7].

Ahora bien, pese a que tal alcance se corresponde con el indicado para la responsabilidad de los representantes y administradores, en principio, no ocurre lo mismo al respecto de la extensión del daño sindicada para el caso de los terceros cómplices.

Esto es así en tanto la interpretación literal del Art. 173 in fine plantea la posibilidad de que los terceros deban, además de indemnizar los daños causados -hasta este punto se encontrarían en similar situación a la de los representantes y administradores-, devolver los bienes que aún tuvieran en su poder, encontrándose también impedidos de reclamar cualquier derecho a su favor en el proceso de quiebra.

Es decir, que frente al caso de confirmarse la celebración de actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo por parte de terceros -siempre teniendo en cuenta un factor de imputación doloso[8]-, y contando éstos con bienes que hayan resultado de titularidad del fallido, o bien con derechos contra aquél que sean ejecutables en el proceso falimentario, la indemnización debida podría exceder los límites dispuestos por la legislación de fondo, la que -como se dijera- es aplicable al caso.

III. El deber de reintegrar los bienes y la imposibilidad de reclamar derechos en el proceso [\[arriba\]](#)

Al respecto, y en primer lugar, resulta oportuno destacar la imprecisión de los términos elegidos por el legislador de 1995 -año en que se sancionó la Ley N° 24.522- para fijar las consecuencias del accionar de los terceros responsables.

Así, con referencia a los bienes, el por entonces vigente Art. 2312 CC señalaba que: «Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de bienes de un persona constituye su “patrimonio”». Es decir, que los bienes contenían -y contienen[9]- a las cosas[10], pero no se limitaban sólo a ellas.

Sin embargo, por su naturaleza[11], las cosas eran las únicas que podían -y pueden- ejercerse por medio de la posesión[12], o como dice el artículo en tratamiento, tenerse bajo “su poder”.

En consecuencia, cabe colegir que los redactores de la ley, al momento de dictar el Art. 173, indicaron el género cuando, en realidad, quisieron referirse a la especie -pues, bienes y cosas tienen entre sí una relación de ese tipo-.

Asimismo, se remarca que el adverbio de tiempo “aún” (cuyo significado equivale a “todavía”), que acompaña y, a su vez, modifica al adverbio “tener”, hace referencia a las cosas que el tercero tenga en su poder al momento de resolverse su responsabilidad por los daños.

Por tanto, cuando el Art. 173 LCQ dispone el deber de los terceros de “reintegrar los bienes que aún tengan en su poder”, debe interpretarse como la obligación de restituir las cosas, cuya titularidad pertenecía al fallido, que se encuentren bajo su posesión, al momento de decretarse su responsabilidad por la disminución del activo o exageración del pasivo.

Por otra parte, y como inconveniente principal, vale remarcar la incertidumbre que genera la conjunción copulativa “e”, ubicada entre los deberes de reintegrar las cosas e indemnizar los daños. Esto es así, en tanto el artículo no diferencia con la claridad necesaria si se tratan de deberes cuya ejecución puede ser absolutamente independiente entre sí -es decir, si alguien, por su situación, puede encontrarse indemnizando y, asimismo, entregado cosas, aun cuando éstas nada tengan que ver con dicha indemnización- o, en cambio, si sólo pueden combinarse para los casos en que un tercero tenga la obligación de restituir una cosa al fallido, como parte de su indemnización, junto con los eventuales daños provocados por el negocio jurídico deshecho.

Está claro que no se trata de una cuestión menor, sino que, por el contrario, tener por confirmada la hipótesis que permite la ejecución independiente de ambos deberes -se reitera que se trata del caso en que las terceras personas, por su condición particular de poseedor de cosas que por cualquier título válido le hubieran sido transmitidas por el fallido, debe indemnizar los daños que hubieran ocasionado y, a su vez, reintegrar dichas cosas al patrimonio del quebrado, aún cuando nada tuvieran que ver con aquéllos-, implica tanto como asumir la inconstitucionalidad de los alcances de la reparación en cabeza de los terceros, porque contraviene la ley de fondo aplicable al exceder los límites de los daños causados, y, asimismo, en cuanto colocaría a dichos terceros cómplices en una situación agravada con relación a la que corresponde a los administradores y representantes -con los cuales incluso podrían compartir la responsabilidad solidaria-, sin justificación alguna que la sustente.

Es más, avanzando en este sentido, cabe agregar que esta obligación de reintegrar las cosas que por cualquier título suficiente[13] pudieran estar bajo el poder del tercero declarado responsable equivaldría a la declaración de nulidad de dicho título[14].

Asimismo, tal declaración de nulidad contaría con el agravante de que no podría ser cuestionada de ninguna forma por el desapoderado, sino que se presupondría sin admitir prueba en contrario, por lo que haría las veces de una sanción adicional[15]. Se entiende que se trataría de una presunción iure et de iure, por cuanto al basarse en una cuestión propia del tercero cómplice -estos es, su carácter de responsable del daño con un factor de atribución doloso- y no por las características propias del título, es lógico concluir que una vez confirmada la responsabilidad ya nada quedaría por decir respecto del título, y de aquí su carácter de sanción extra.

Pese a lo dura que resultaría la consecuencia de decretar la nulidad del título de pleno derecho, la misma seguiría la tónica de otros pasajes de la ley falencial que, cuando menos, rozan la violación a la garantía constitucional de defensa en juicio[16].

En el polo opuesto, volcarse por el supuesto que indica que ambos deberes - reintegrar las cosas e indemnizar los daños- sólo pueden combinarse para los casos en los que la reparación debida por el tercero, por sus características, supone la entrega de la cosa con más los posibles daños ocasionados por el negocio jurídico deshecho, resulta claro que no se estaría frente a un caso de inconstitucionalidad, en tanto el reintegro de la cosa forma razonablemente parte de la indemnización. Además, es dable pensar que la sanción adicional de nulidad no sería tal, ya que para romperse el negocio jurídico y disponerse la devolución, previamente debió discutirse -siquiera mínimamente- sobre la validez del título que originó la transmisión.

En otro orden, cuando el Art. 173 LCQ textualmente señala “no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso”, debe necesariamente interpretarse la imposibilidad del tercero de reclamar cualquier tipo de derecho a su favor en la quiebra -por “concurso”, la norma se refiere al “concurso falencial”, opuesto al “concurso preventivo”, lo que se desprende de su ubicación en el texto legal, entre otras cosas-.

Así, deben entenderse incluidos en tal premisa la totalidad de los créditos que posea el tercero responsable (incluso aquellos que eventualmente fueran debidos por el propio proceso, por ejemplo, los créditos que cuenten con el beneficio del Art. 240 LCQ[17]), básicamente por dos motivos: el primero -y más importante-, porque no corresponde hacer distinciones allí donde la letra de la ley no las hace; y segundo, en tanto tal solución sigue la línea abarcativa planteada por el propio artículo cuando dice “antes o después de la declaración de quiebra”.

Finalmente, vale agregar que, como lo dicho sobre la nulidad del título en el reintegro de las cosas, en este caso también debe interpretarse la imposibilidad de reclamar derecho alguno sin que se admita prueba en contrario, toda vez que también responde a una circunstancia propia del sujeto, y no del crédito a su favor.

IV. Algunas consideraciones sobre la interpretación de las leyes [\[arriba\]](#)

En lo que respecta a la interpretación de las leyes, el Art. 2° CCyC sienta el siguiente criterio: “...La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento...”.

De esta forma, el artículo citado hace un importante aporte a sus antecesores artículos 16 y 17[18] CC, al señalar que la interpretación del derecho deberá realizarse “de modo coherente con todo el ordenamiento”[19]. Ciertamente, este agregado no se trata de una auténtica novedad, en tanto, de alguna manera ya formaba parte de la Teoría de la Hermenéutica[20] a través del elemento gramatical[21]; sin embargo, al destacarlo la norma lo eleva como un elemento interpretativo más[22].

En los casos de normas oscuras o inciertas, como es el caso del precepto legal bajo análisis, dicho elemento permite descartar cualquier tipo de interpretación que en definitiva resulte contra legem, en pos de otras que favorezcan la idea de un ordenamiento jurídico como un todo, si bien complejo, uniforme.

A esto, debe adicionársele lo que el maestro Llambías señalaba como “el valor del resultado de la interpretación”, sobre el cual indica que “...En suma, el resultado de la interpretación es un elemento de la hermenéutica de enorme valor (...) cuando legítimamente sea dable extraer de la norma dos o más significaciones, entonces sí será ineludible optar por la interpretación que reporte el mejor resultado, o sea el más justo y conforme con las exigencias de la materia social sometida al imperio de la norma en discusión (...) cuando el resultado directo de la interpretación de la ley sea el imperio de la iniquidad, entonces el resultado servirá para apartar la vigencia de tal norma...”[23].

Asimismo, también vale traer a colación el Art. 1709 del nuevo ordenamiento, el que reza: “En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación: a. las normas indisponibles de este Código y de la ley especial; b. la autonomía de la voluntad; c. las normas supletorias de la ley especial; d. las normas supletorias de este Código”.

En este sentido, cabe agregar que la norma transcripta -ingresada en el CCyC bajo el título “Prelación normativa”- se encuentra directamente orientada a compatibilizar cualquier concurrencia que pudiera suscitarse entre el nuevo cuerpo legal y las leyes especiales estableciendo un orden de jerarquías en materia de responsabilidad.

Ahora bien, pese a las incuestionables ventajas de contar con un artículo como el citado, puede -cuando menos- introducirse el interrogante sobre su aplicación en la especie, toda vez que no se trata estrictamente de la concurrencia de normas, sino más bien de armonizar la falta de concordancia de la ley falencial con relación a la regulación sobre daños del código de fondo, a la cual -como se dijera- corresponde someterla.

De cualquier forma, para el hipotético caso de tenerse por superado aquél escollo y decidirse su aplicación, lo dispuesto por el Art. 1709 CCyC vendría a confirmar la prevalencia del régimen del nuevo código por sobre las disposiciones de la LCQ, según la doctrina de algunos autores[24], aunque existen posturas encontradas al respecto de la interpretación de su inciso a).

V. Conclusión [\[arriba\]](#)

A modo conclusión, preliminarmente puede afirmarse que según las características propias del caso, los alcances de la reparación pueden efectivamente resultar confiscatorios del derecho de propiedad del tercero declarado responsable, sin embargo, es prudente realizar algunas observaciones al respecto.

En primer término, vale aclarar que en los casos en que el tercero cómplice no cuente en su poder con cosas que hubieren pertenecido al fallido y no sea titular de créditos que reclamar en el proceso falimentario, la indemnización respetará lo indicado por el derecho de fondo aplicable del CCyC, abarcando sólo el daño causado o bien la diferencia

entre el pasivo verificado y el activo existente si hubieren provocado la cesación de pagos, quedando su situación totalmente equiparada con la de los administradores o representantes -junto a los que, eventualmente, podrían ser solidariamente responsables-.

Por otra parte, la indemnización prima facie será contraria a la Ley Suprema en aquellos casos en que el tercero responsable cuente a su favor con un crédito a ser cobrado en la quiebra. Esto es así, en tanto el Art. 173 LCQ le prohíbe, sin admitir prueba en contrario, la posibilidad de reclamar cualquier derecho en el concurso falencial. Tal prohibición provoca que la reparación debida por aquél exceda los límites dispuestos por el código de fondo.

Finalmente, se plantea el interrogante sobre la adecuación a la letra constitucional del supuesto en el que los terceros declarados responsables posean cosas cuya titularidad le haya sido transmitida por el quebrado. La cuestión pasa por determinar si dichas cosas deben ser reintegradas al patrimonio del fallido, independientemente de que el tercero haya cumplido con la indemnización debida, lo que sin duda resultaría confiscatorio del derecho de propiedad. Es decir, se trata de realizar una interpretación literal de la ley, o bien encontrar alguna interpretación alternativa de la que devenga una ejecución ajustada a derecho.

A este respecto, se considera que, pese a la redacción oscura y difusa de la norma en tratamiento, ha quedado demostrado que la Teoría de la Hermenéutica provee al intérprete los elementos necesarios para sortear una interpretación literal de la misma, de la que resulte una aplicación contraria al resto del ordenamiento jurídico, por una cuya finalidad resulte conforme con el mismo. Asimismo, esta postura se ha visto reforzada con la puesta en vigencia del CCyC, en virtud del agregado hecho por el Art. 2° in fine.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

1. BALBÍN, Sebastián, “Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros”, Ed. Ad Hoc, 2° edición.
2. BUERES, Alberto J. (Dir.) y otros, “Código Civil y Comercial de la Nación Analizado, Comparado y Concordado”, Ed. Hammurabi, 1° edición, CABA, 2015, Tomo I.
3. GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge H., “El Derecho Real: Elementos para una Teoría General”, 2° edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2005.
4. GHERSI, Carlos A., “Teoría General de la Reparación de Daños”, Ed. Astrea, 3° edición, 2003.
5. HEREDIA, Pablo, “Tratado Exegético del Derecho Concursal - Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, Anotada y Concordada”, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, C.A.B.A., Tomo I.
6. LLAMBÍAS, Joaquín J., “Tratado de Derecho Civil Parte General”, Ed. Abeledo Perrot, 19° edición, CABA, 2001, Tomo I.
7. LOZANO, Luis F., “La Declaración de Inconstitucionalidad de Oficio”, Ed. Ad-Hoc, 1° edición, 2004, CABA.

8. PAPAÑO, Ricardo J, KIPER, Claudio M., DILLON, Gregorio A. y CAUSSE, Jorge R., “Derechos Reales”, reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, Tomo I.

9. ROUILLON, Adolfo A. N., “Régimen de Concursos y Quiebras”, Ed. Astrea, Edición 17°, CABA, 2015.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] BALBÍN, Sebastián, Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros, 2° edición, Editorial Ad Hoc, Pág. 30. “...Ello no nos impide señalar que tal sanción luce, al menos prima facie, inconstitucional en tanto lesiva del derecho de propiedad, ya que excede —en mucho— los límites legales que imponen a la extensión de la reparación ajustarse al daño causado, para no convertir la indemnización en un elemento de enriquecimiento para los sujetos dañados...”.

[2] GHERSI, Carlos A., Teoría General de la Reparación de Daños, Ed. Astrea, 3° edición, 2003, Pág. 387. «El término “indemnizar” significa: “resarcir de un daño o perjuicio o agravio”; en cambio, “reparar” quiere decir “componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa”; “desagraviar, satisfacer al ofendido”, o bien “remediar o evitar un daño o perjuicio”». Asimismo, agrega que: “...Los términos tienen una aparente sinonimia, pero si profundizamos la cuestión advertiremos que reparación entraña una concepción más compleja, tal como si ella fuera el género y los otros sus especies...”. Finalmente, el autor concluye que: “...Por lo expuesto, podemos decir que la reparación tiene tres aspectos: a) Componer el daño o perjuicio que ha sufrido en lo material o patrimonial. b) Desagraviar o satisfacer al ofendido. c) Evitar un daño o perjuicio...”. A los efectos del presente trabajo, dichos términos se utilizan indistintamente como sinónimos.

[3] BALBÍN, Sebastián, Op. Cit., Pág. 24. El autor señala que “...El daño, entonces, habrá de ser: a) efectivo, esto es, traducible a un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068 Cód. Civil); b) personal del accionante, lo cual en el caso quiere decir tanto como de los acreedores en la masa, que se ven perjudicados por la declaración de la quiebra; c) subsistente, de modo que si los acreedores son satisfechos de alguna manera, no habrá ya daño resarcible (...) d) debe resultar de la lesión a un interés protegido por la ley (lesión al derecho de crédito que se torna parcial o totalmente irrecuperable)...”.

[4] El Art. 1068 del Código Civil disponía que: “Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”.

[5] El Art. 1069 del Código Civil indicaba que: «El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras “pérdidas e intereses”». Y, a su vez, agrega que: “Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable”.

[6] BALBÍN, Sebastián, Op. Cit., Pág. 26 y 27. “...Ello porque, si bien lo que se sanciona es haber ocasionado una merma en la responsabilidad patrimonial del fallido, y que comprende tanto cualquier acto referido a la disminución del activo sin la contrapartida que lo avale —sin asiento o comprobante que refleje el ingreso al patrimonio de contravalor equivalente—, como la exageración del pasivo —según escuetamente prescribe la L.C.Q.—, es la recomposición de los activos lo que mayormente ha tenido en miras el legislador...”.

[7] BALBÍN, Sebastián, Op. Cit., Pág. 25 y 27.

[8] BALBÍN, Sebastián, Op. Cit., Pág. 32 y 33. «...Esto no siempre fue así. Es sólo a partir de la sanción de la actual L.C.Q. —año 1995— que se excluyen las conductas culposas como presupuesto de procedencia de la acción de responsabilidad, extremo que expresamente sí contemplaba la anterior L.C. Desaparece entonces con la L.C.Q. “la infracción a normas inderogables de la ley” prevista en el art. 166, L.C., y que admitía la responsabilización por las consecuencias en el patrimonio del insolvente del obrar culposo de los sujetos alcanzados por la norma. El legislador de 1995 justificó la reforma en que el mantenimiento de la culpa como conducta imputable, al permitir la revisión de toda transacción del fallido —hasta un año antes de operada su cesación de pagos— sólo acarrearía inseguridad al tráfico comercial. Producto de tales cambios, del obrar culposo del tercero sólo se derivan eventualmente acciones no concursales de responsabilidad. Al igual que la mayor parte de la doctrina, entendemos que el tiempo transcurrido ha demostrado lo evidentemente desacertada que ha sido la modificación del texto legal —a una década de producida—, la que no sólo no importa un progreso sino que contribuye a amparar conductas reprochables...».

[9] El Art. 16 del Código Civil y Comercial dispone que: “...Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre...”.

[10] El Art. 2311 del Código Civil indicaba que: “...Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación...”.

[11] GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge H., El Derecho Real: Elementos para una Teoría General, 2° edición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2005, Pág. 51. Los autores, al hacer una comparación analítica entre los derechos reales y los personales, señalan que en cuanto al objeto de cada uno que: “...El objeto del derecho personal es la persona del deudor traducida a una determinada conducta que éste debe observar en beneficio del acreedor, o sea una prestación (dar, hacer, no hacer). El objeto de los derechos reales son las cosas...”.

[12] GATTI, Edmundo y ALTERINI, Jorge H., Op. Cit., Pág.54. En esta oportunidad, al comparar los autores la forma del ejercicio de los derechos personales y reales, señalan que: “...Los derechos personales son extraños en cuanto a su ejercicio a la idea de posesión, que es en cambio el medio natural para ejercitar la mayoría de los derechos reales...”.

[13] PAPAÑO, Ricardo J, KIPER, Claudio M., DILLON, Gregorio A. y CAUSSE, Jorge R., Derechos Reales, reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, Tomo I, Pág. 36. “...Título suficiente es un acto jurídico (art. 944: Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos) cuya finalidad consista en la transmisión de un derecho real propio del disponente capaz y legitimado al efecto (art. 3270: nadie puede transmitir más derechos que los propios; arts. 2603 y 2601: capacidad de adquirir), formalizado conforme a los requerimientos legales para alcanzar el fin previsto (en materia de inmuebles: escritura pública, art. 1184, inc. 1).

[14] Llamó nuestra atención, a este respecto, los dichos del Dr. Pablo Heredia en oportunidad de su participación en la clase integradora de la materia “Crisis, Insolvencia y Reestructuración Empresarial” de la Maestría de Derecho Empresario, Universidad Austral, 29 de julio de 2016.

[15] Ídem nota n° 14.

[16] HEREDIA, Pablo, Tratado Exegético del Derecho Concursal - Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, Anotada y Concordada, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, C.A.B.A., Tomo I, Pág. 739 y 740. “...La ley vigente no prevé ninguna oportunidad para que el deudor o, en su caso, los acreedores, formulen una impugnación al informe individual, siendo que él, como se ha destacado, constituye una pieza fundamental referida a la suerte de las insinuaciones. El tema cobra especial relevancia, por lo demás, frente al hecho de que las observaciones del art. 34, LCQ, no son objeto de sustanciación alguna, de modo que el acreedor afectado no tiene oportunidad alguna para refutarlas ni

para presentar documentación alguna que las desvirtúe. Ninguna duda de que está en juego la garantía constitucional a un adecuado ejercicio del derecho de defensa (art. 18, Const. nac.)...”.

[17] El Art. 240 de la Ley de Concursos y Quiebras señala que: “Gastos de conservación y de justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial”, agregando que: “El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación”, y que: “No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos”.

[18] El Art. 16 del Código Civil establecía que: “...Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso...”. Y, por su parte, el Art. 17 del mismo cuerpo indicaba que: “...Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente...”.

[19] BUERES, Alberto J. (Dir.) y otros, “Código Civil y Comercial de la Nación Analizado, Comparado y Concordado”, Ed. Hammurabi, 1° edición, CABA, 2015, Tomo I, Pág. 70.

“...la interpretación debe ser efectuada sistemáticamente, de tal manera que el resultado sea consistente con el ordenamiento jurídico en general. Esta última pauta también se encuentra incluida en el art. 1°...”.

[20] LLAMBÍAS, Joaquín J., “Tratado de Derecho Civil Parte General”, Ed. Abeledo Perrot, 19° edición, CABA, 2001, Tomo I, Pág. 95. “...Se denomina teoría de la hermenéutica al conjunto de principios que debe tomar en cuenta el intérprete para una adecuada interpretación de la norma jurídica...”.

[21] LLAMBÍAS, Joaquín J., Op. Cit., Pág. 98. «...Frecuentemente una palabra tiene un sentido técnico diverso del vulgar, y por regla general ha de preferirse el primero “porque se presume que el legislador se expresa en términos técnicos evitando los vulgares...”».

[22] LLAMBÍAS, Joaquín J., Op. Cit., Pág. 98. El autor, citando a De Ruggiero, señala que: «...los elementos que constituyen el proceso interpretativo que a su vez representan los medios de que el intérprete se sirve son, sustancialmente, cuatro: filológico o gramatical, lógico, histórico y sociológico...”».

[23] LLAMBÍAS, Joaquín J., Op. Cit., Pág. 105.

[24] BUERES, Alberto J. (Dir.) y otros, Op. Cit., Tomo II, Pág.155. “...Cabe señalar que pese al distinto orden asignado en el inc. a) de los citados artículos (1709 y 963) debe entenderse que en ambos supuestos tienen prevalencia las normas indisponibles del Código por sobre las de la ley especial (arts. 1709, inc. a) y 963, inc. a). Este artículo será importante en caso de colisión entre este Código y las leyes especiales (véase, por ejemplo, si es de aplicación la responsabilidad objetiva prevista para la intervención de cosas en los arts. 1719 y ss., o la responsabilidad agravada en materia ambiental, o la ley de residuos industriales o residuos peligrosos)...”.